

Una alternativa al proceso monitorio judicial: el proceso monitorio notarial

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria ha reformado a través de la disposición final undécima la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado (en adelante, Ley del Notariado), introduciendo importantes novedades. Así, dentro del Título VII de la Ley del Notariado “Intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales”, su Capítulo IV está dedicado a los “expedientes en materia de obligaciones”, y dentro de este, su Sección 2ª, es la que tiene por objeto la “Reclamación de deudas dinerarias no contradichas”, a las que dedica los artículos 70 y 71 en su actual redacción. Éste será el llamado, **monitorio notarial**.

Este “nuevo” procedimiento no viene a suprimir en ningún supuesto la vía judicial de reclamación de deudas por el camino del procedimiento monitorio judicial, sino que mantiene una convivencia con él, de forma que se convierte en una verdadera alternativa al mismo.

Las **ventajas** que puede presentar este procedimiento para los acreedores de deudas dinerarias no contradichas, frente al cauce judicial tradicional, hacen que sea necesario un análisis del mismo, cuestión que iniciamos a continuación:

¿Qué Notario es el competente para la reclamación de la deuda?

- (i) El Notario del domicilio del deudor que conste en el documento con el que se reclame el pago o en cualquier otro documento.
- (ii) El Notario de la residencia del deudor.
- (iii) El Notario del lugar en que el deudor pueda ser hallado (p.ej. centro de trabajo).

¿Qué deudas son reclamables por esta vía notarial?

Podrán reclamarse todas aquellas deudas dinerarias de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Sean líquidas, determinadas, vencidas y exigibles;
- (ii) Consten acreditadas documentalmente de forma indubitada, y;
- (iii) Aparezca desglosada la cuantía en principal, intereses remuneratorios e intereses de demora.

¿Qué deudas se excluyen de la vía notarial?

- (i) Las deudas derivadas de relaciones contractuales entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario
- (ii) Las deudas por impago de cuotas o derramas a la Comunidad de Propietarios.

- (iii) Las deudas de alimentos que afecten a menores o incapacitados o que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.
- (iv) Las reclamaciones en las que aparezca afectada una Administración Pública.

¿En qué consiste el procedimiento?

A solicitud del acreedor, el Notario competente, autorizará un acta al que acompañará la documentación que acredite la deuda (facturas, contratos, albaranes, comunicaciones, recibis, etc.) y requerirá de este modo de pago al deudor para que liquide la deuda en el plazo de **20 días hábiles**.

A este respecto, la regulación de los artículos 70 y 71 resulta relevante en cuanto a lo que se refiere al requerimiento y sus efectos ya que:

- (i) Se entenderá realizado correctamente, aunque se rechace por parte del deudor la documentación que acredite la deuda.
- (ii) Será válido, igualmente, el requerimiento realizado a la persona que se encuentre en el domicilio de la compañía y sea miembro del órgano de administración o representante con facultades suficientes o actúe “notoriamente”, a juicio del Notario, como encargada de recepción de las notificaciones y requerimientos.

El deudor ante dicho requerimiento de pago practicado por el Notario podrá realizar las siguientes actuaciones:

- (i) Pagar íntegramente la deuda en el plazo de los 20 días hábiles al Notario, el cual transferirá inmediatamente la cantidad al acreedor. En este caso, el Notario cerrará el acta y dará por terminada su actuación.
- (ii) Si el deudor comparece ante el Notario y formula motivos de oposición al pago, se dará por terminada la actuación notarial y el acreedor podrá acudir a la vía judicial. [Deberá acudir a un procedimiento ordinario o verbal]. Respecto a la oposición, es necesario remarcar que no es suficiente la formulación de simple oposición, sino que se exige que el deudor exprese **los motivos concretos de dicha oposición**.
- (iii) Si el deudor no comparece o no alega sus motivos de oposición al pago dentro del plazo de los veinte días hábiles, el acta que realizará el Notario llevará aparejada **efectos de título ejecutivo** del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual se tramitará conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales. Ante esta ejecución el deudor podrá oponerse al pago

aplicando las causas tasadas de oposición que recoge el artículo 557 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como podemos ver, una **diferencia esencial** con respecto al Procedimiento Monitorio, radica en que, en caso de oposición por parte del deudor y el consecuente inicio de procedimiento judicial, **no existirá plazo para la interposición de demanda de juicio ordinario**, es más, incluso se permitirá al acreedor volver a realizar este requerimiento de pago nuevamente por vía notarial.

Así, y para el caso de deudores que puedan ser fácilmente localizables, el procedimiento notarial presenta una notable mejora en cuanto a rapidez y agilidad en la reclamación con respecto al proceso monitorio judicial, pues el requerimiento se efectuará con una mayor celeridad que si el asunto se tramitara por la Administración de Justicia, donde el Juzgado recibe la demanda y libra el correspondiente mandamiento de pago, demorándose en el tiempo la obtención del título ejecutivo. Por tanto, mientras que el procedimiento notarial conllevará para estos casos la obtención de un título ejecutivo en el plazo de 20 días hábiles, el mismo resultado a través del procedimiento judicial tendrá una extensión temporal media de 8 a 12 meses.

Respecto al coste, el precio medio de los Notarios oscila entre los 150 y 300 euros por procedimiento “monitorio” notarial.

Así pues, el acreedor deberá en cada caso valorar los factores de tiempo, coste y probabilidad de éxito para decidir el tipo de reclamación a escoger, atendiendo a la cantidad reclamada y a la facilidad de localización del deudor.

Conclusión:

Por todo lo anterior, esta alternativa o nueva posibilidad de reclamar deudas dinerarias no contradichas puede resultar de gran utilidad por la mayor rapidez y menor coste respecto de la reclamación por vía judicial a través del cauce del **proceso monitorio**.

Desde la perspectiva de la empresa será necesario estar correctamente informados, y en particular, las personas encargadas de recibir habitualmente las notificaciones para que, en caso de recibir cualquier requerimiento de pago practicado por un Notario, se comunique de inmediato a la asesoría jurídica de la empresa.

Miguel Pérez Lucas
Abogado

Departamento de Derecho Concursal
Chávarri Abogados